

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/851/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/851/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha tres de agosto de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020059022000794**, otorgando contestación el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la clasificación de la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día veinte de septiembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/851/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales

la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California, el sujeto obligado competente otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito todos los Planos Cartográficos Lotificados del Polígono de la Delegación Presa Este con claves catastrales plasmadas dentro del mismo. Lo anterior, que se encuentren dentro de los archivos del sujeto obligado” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

1. Clave catastral de cada lote registrado.

III. TIPO DE CLASIFICACIÓN.- información confidencial total.

IV. DATOS PERSONALES:

Información	Datos Personales
Relativa a clave catastral vigentes en el municipio de Tijuana	<ul style="list-style-type: none"> • Clave catastral: Se integra con dos letras que identificarán la zona catastral que se ubica, tres dígitos que identificarán la manzana en que se ubica y tres dígitos el predio

V. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:

De las documentales descritas, se advierte que la información es de carácter confidencial por contener datos personales, que en conjunto hacen referencia al patrimonio de las personas físicas o morales, relativos al número que identifica al contribuyente, así como su nombre, domicilio y la correspondiente al monto que cubre anualmente por concepto de predial, por lo que no se cuenta con la facultad de proporcionarse al consistir en información directa de la situación fiscal del contribuyente respecto de sus obligaciones tributarias municipales, en tal virtud como sujetos obligados tenemos la obligación de proteger los datos personales de los contribuyentes, ya que tal protección es superior al interés público general.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 18 párrafo tercero de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, ya que establece que los datos o informes que los particulares proporcionen, o **las autoridades recaben para fines fiscales, son estrictamente confidenciales** y no podrán comunicarse en su forma nominativa individual, salvo a otras autoridades, a los interesados directos o por mandato judicial.

Aunado a lo anterior y de proporcionar la información se estarían dando a conocer datos o información clasificadas como confidencial, vulnerando la privacidad del contribuyente, como lo es el caso en donde solicita montos, los cuales se clasifican como confidenciales por tratarse de información de carácter fiscal derivados de un pago de impuesto predial y se vulneraría el artículo antes citado.

También se fundamenta con el artículo 4 fracción XII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública y en correlación con el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, considera como datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la **información**

numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, y a su vez señala explícitamente los datos personales, entre los que destacan: el nombre, domicilio, patrimonio, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, ingresos y egresos de los contribuyentes; datos que al revelarlos pudiera faltar a la privacidad de su persona, y podría ser molestado en su vida privada, por lo que tenemos lo siguiente:

1. no es posible otorgar la información fiscal que deriva de la **CLAVE CATASTRAL** ya que violentaría lo prescrito por el artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California el derecho a la protección de datos personales de los contribuyentes, y además transgrede su derecho a la intimidad. El artículo 31 del Reglamento de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana, menciona que a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en Territorio Municipal se le deberá asignar una clave de identificación única que no podrá ser repetida, y que se conocerá como clave catastral, la que se integrará con dos letras que identificarán la zona catastral en que se ubica, tres dígitos que identificarán la manzana o condominio en que se ubica y tres dígitos que identificarán el predio o unidad, por lo que se desprende que el dar a conocer el número de clave catastral hace alusión a la ubicación del predio y por lo tanto hace identificable a la persona física o jurídica y a su patrimonio, además el otorgar los **montos** recaudados vulneraría la confidencialidad de los contribuyentes, ya que este se refiere al patrimonio de los mismos.

De los preceptos legales citados, se desprende que el patrimonio de una persona física identificada o identificable, y los datos relativos al patrimonio de una persona moral de derecho privado, constituyen información confidencial, así como la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, la cual mantendrá ese carácter por tiempo indefinido.

En razón de lo anterior se considera que la cuenta predial constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, ya fuera una persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión.

En virtud de lo anterior, las cuentas de prediales revisten el carácter de confidenciales, pues involucran cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para personas físicas, como para personas morales, por lo tanto se concluye que la cuenta predial es un dato de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por estar relacionado con el patrimonio del propietario o poseedor del inmueble de interés particular, aunado a que se trata de información de carácter fiscal por ende confidencial.

VI. PRUEBA DE DAÑO: Atendiendo el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual señala que en casos de solicitudes que involucre información confidencial, el sujeto obligado determinará lo conducente a través de una prueba de daño.

H. Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
Avenida Independencia 1350, Zona Urbana Río, C.P. 22010
Tijuana, Baja California, México
(664) 973-7000

Página 3 de 5

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El último documento aquí mostrado es una Cédula Catastral de un predio en la calle And. Vecinal, la cual está en nuestra Colonia.

Me queda muy claro que al Vecino de esta calle José Pico le pudieron expedir un plano cartográfico lotificado correspondiente únicamente a su calle cuyo residentes se asentaron ahí desde hace más de una década, ellos por medio del señor José a diferencia de nosotros; que adquirimos nuestros predios en esta colonia por medio de contratos compra venta con inmobiliaria propiedad de Rodolfo Gamaliel Otáñez, obtuvieron dicho plano cartográfico porque esta persona esta ofertando predios en un polígono de terrero de su propiedad ubicado dentro de esta calle de nombre Andador Vecinal.,

Me inconformo con esta respuesta ya que no es de mi interés saber de la Cédula Catastral del Señor José, a mi me interesa saber del Plano Cartográfico de la clave mayor WM 978-003 de la cual se deriva mi clave catastral. Gracias a esta clave mayor yo pude obtener la mía porque actualmente yo estoy viviendo en mi casa, la cual se asienta dentro de predio mayor el cual lleva por clave catastral WM 978-003 y que además está contenida en mi contrato compra venta, el cual ahí mismo en Catastro me fue requerido como requisito para poder obtener la clave catastral mía SU 105-029" (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

"[...]



AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA

DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN
4.10-30*/SE/XXIV/2022

Resolución 4.10-30*/SE/XXIV/2022, mediante el cual se analiza la protección de datos personales realizada por la Dirección de Catastro Municipal, para otorgar respuesta a la solicitud folio 020059022000794 acumulada con folio 020059022000795.

GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

- I. Área: Dirección de Catastro Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- II. Comité de transparencia: Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California e instancia a la que hace referencia el artículo 53 de la Ley;
- III. Dirección General de Transparencia: Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- IV. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
- V. PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

ANTECEDENTES

El 03 de agosto de 2022, la Dirección General de Transparencia recibió solicitud de acceso a la información pública de folio 020059022000794 misma que se acumuló al folio 020059022000795, que consiste en:

<< Solicito todos los Planos Cartográficos Lotificados del Polígono de la Delegación Presa Este con claves catastrales plasmadas dentro del mismo. Lo anterior, que se encuentren dentro de los archivos del sujeto obligado.

*Datos adicionales para localizar la información:
Dirección de Catastro Municipal...>> (sic)*

- o Áreas a la que se turnó:
 - Dirección de Catastro Municipal
- o Modalidad de Entrega: Electrónico a través de la PNT.

SOLICITUD AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

4.2 Ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales. De los argumentos, razonamientos y fundamentos vertidos en los presentes considerandos, resulta prevalente el derecho de protección de datos personales.

No obstante lo anterior, la clasificación de la información es parcial, debiendo el área elaborar versión pública del documento, cuyo testado no supondrá un ejercicio desproporcional del derecho, preservando el equilibrio entre ambos, de forma que no se da una extralimitación por parte de ninguno en perjuicio del otro. Por lo que se aprueba la versión pública exhibida por el área.

De los presentes considerandos, es dable concluir:

- a) Del Primero. Este comité de Transparencia es competente para confirmar las clasificaciones de información realizadas por el área.
- b) Del segundo y tercero. La clave catastral es dato personal y confidencial.
- c) Del cuarto. Prevalece la protección de los datos personales, por lo que se confirma su clasificación.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se CONFIRMA la clasificación de la información concerniente a la clave catastral como confidencial, en los términos precisados en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO. - Se APRUEBA la versión pública en términos del considerando cuarto.

Remítase esta resolución a la Dirección General de Transparencia, para que realicen los trámites administrativos conducentes y proceda a notificar, publicar y verificar el cumplimiento de lo que aquí se resolvió.

H. Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
Avenida Independencia 1250, Zona Urbanización, C.P. 22010 Tijuana, Baja California, México. Página 5 | 6

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

En respuesta primigenia, el sujeto obligado manifestó que, del contenido de la solicitud se desprende que el solicitante requiere información donde esta contiene diversos datos personales, así de esta manera se determinó solicitar la clasificación de la información como confidencial de manera parcial.

Por lo anterior, se observó que el sujeto obligado clasificó la información como confidencial en cuanto a la clave catastral, por tratarse de un dato sensible, pues refirió es fácil poder ubicar o identificar a una persona ya que en su conjunto hacen referencia al patrimonio de las personas físicas o morales, en este sentido agregó que, no se cuenta con la facultad de proporcionarse tal información, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

"[...]"

numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, y a su vez señala explícitamente los datos personales, entre los que destacan: el nombre, domicilio, patrimonio, bienes muebles e inmuebles, Información fiscal, ingresos y egresos de los contribuyentes; datos que de revelarlos pudiera faltar a la privacidad de su persona, y podría ser molestado en su vida privada, por lo que tenemos lo siguiente:

1. no es posible otorgar la información fiscal que deriva de la **CLAVE CATASTRAL** ya que violentaría lo prescrito por el artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California el derecho a la protección de datos personales de los contribuyentes, y además transgrede su derecho a la intimidad. El artículo 31 del Reglamento de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana, menciona que a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en Territorio Municipal se le deberá asignar una clave de identificación única que no podrá ser repetida, y que se conocerá como clave catastral, la que se integrará con dos letras que identificarán la zona catastral en que se ubica, tres dígitos que identificarán la manzana o condominio en que se ubica y tres dígitos que identificarán el predio o unidad, por lo que se desprende que el dar a conocer el número de clave catastral hace alusión a la ubicación del predio y por lo tanto hace identificable a la persona física o jurídica y a su patrimonio, además el otorgar los montos recaudados vulneraría la confidencialidad de los contribuyentes, ya que este se refiere al patrimonio de los mismos.

De los preceptos legales citados, se desprende que el patrimonio de una persona física identificada o identificable, y los datos relativos al patrimonio de una persona moral de derecho privado, constituyen información confidencial, así como la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, la cual mantendrá ese carácter por tiempo indefinido.

En razón de lo anterior se considera que la cuenta predial constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, ya fuera una persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión.

En virtud de lo anterior, las cuentas de prediales revisten el carácter de confidenciales, pues involucran cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para personas físicas, como para personas morales, por lo tanto se concluye que la cuenta predial es un dato de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por estar relacionado con el patrimonio del propietario o poseedor del inmueble de interés particular, aunado a que se trata de información de carácter fiscal por ende confidencial.

VI. PRUEBA DE DAÑO: Atendiendo el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual señala que en casos de solicitudes que involucre información confidencial, el sujeto obligado determinará lo conducente a través de una prueba de daño.

H. Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
Avenida Independencia 1350, Zona Urbana Río, C.P. 22010
Tijuana, Baja California, México
(664) 973-7000

Página 3 de 5

[...]"

Por lo anterior es pues que, la persona recurrente se agravo en cuanto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado medularmente en alusión a "...*Me inconformo con esta respuesta ya que no es de mi interés saber de la Cédula Catastral del Señor José...(sic)*."

Bajo el mismo análisis "... *a mi me interesa saber del Plano Cartográfico de la clave mayor WM 978-003 de la cual se deriva mi clave catastral. Gracias a esta clave mayor yo pude obtener la mía porque actualmente yo estoy viviendo en mi casa, la cual se asienta dentro de predio mayor el cual lleva por clave catastral WM 978-003 y que además está contenida en mi contrato compra venta, el cual ahí mismo en Catastro me fue requerido como requisito para poder obtener la clave catastral mía SU 105-029"(sic)*, correspondiendo a un ampliación, siendo que, si la persona recurrente amplía su solicitud en el recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento resultando aplicable el criterio de interpretación SO/027/2010 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a

través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por otra parte se en análisis de fondo, esta autoridad resolutora analiza de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Registro No. 395571 Localización: Quinta Época Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1985 Parte VIII Materia(s): Común Tesis: 158 Página: 262.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías. Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008 Página: 242 Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en donde establece como causales de improcedencia las siguientes:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.
- II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI.- Se trate de una consulta.

VII.- **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión,** únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión se considera que la pretensión estriba en una ampliación a la solicitud de acceso, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo en cuestión, toda vez que la persona se agravo en tal sentido "*...a mi me interesa saber del Plano Cartográfico de la clave mayor WM 978-003 de la cual se deriva mi clave catastral. Gracias a esta clave mayor yo pude obtener la mía porque actualmente yo estoy viviendo en mi casa, la cual se asienta dentro de predio mayor el cual lleva por clave catastral WM 978-003 y que además está contenida en mi contrato compra venta, el cual ahí mismo en Catastro me fue requerido como requisito para poder obtener la clave catastral mía SU 105-029...*"(sic), así se advierte que corresponde a una ampliación, situación que no será tomada en cuenta, por no constituir la solicitud de acceso a la información, así en atención al principio pro persona a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante se dejan los derechos salvos a la persona recurrente para realizar una nueva solicitud conforme a derecho y la ley de la materia procedan, sirve de apoyo la tesis aislada que se cita enseguida:

Tesis I.4o.A.20 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Décima Época, p. 1211.

"PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que

optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla”

Posteriormente en contestación el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su respuesta en la que agregó que, se otorgó el plano solicitado dentro de la solicitud, puesto que por las dimensiones en las que se encontró el plano pues no es legible de forma electrónica.

Así bien, derivado de la solicitud de clasificación de la información por el sujeto obligado, agregó Resolución de Comité de Transparencia de la Trigésima Sesión Extraordinaria, de numero 4.10-30°/SE/XXIV/2022, de fecha 25 de agosto de 2022, en donde se confirmó la Clasificación como Confidencial, en cuanto a la clave catastral.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado aprobó la versión pública toda vez que, de la clasificación como parcial confidencial del documento no supondrá un ejercicio desproporcional del derecho, que con la finalidad de no dar una extralimitación en perjuicio de la persona, se aprobó una versión pública.

“[...]



DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN
4.10-30°/SE/XXIV/2022

Resolución 4.10-30°/SE/XXIV/2022, mediante el cual se analiza la protección de datos personales realizada por la Dirección de Catastro Municipal, para otorgar respuesta a la solicitud folio 020059022000794 acumulada con folio 020059022000795.

GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

- I. Área: Dirección de Catastro Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- II. Comité de transparencia: Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California e instancia a la que hace referencia el artículo 53 de la Ley;
- III. Dirección General de Transparencia: Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- IV. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California
- V. PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

ANTECEDENTES

El 03 de agosto de 2022, la Dirección General de Transparencia recibió solicitud de acceso a la información pública de folio 020059022000794 misma que se acumuló al folio 020059022000795, que consiste en:

<< Solicito todos los Planos Cartográficos Lotificados del Polígono de la Delegación Presa Este con claves catastrales plasmadas dentro del mismo. Lo anterior, que se encuentren dentro de los archivos del sujeto obligado.

Datos adicionales para localizar la información:
Dirección de Catastro Municipal”.>> (sic)

4.2 Ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales. De los argumentos, razonamientos y fundamentos vertidos en los presentes considerandos, resulta prevalente el derecho de protección de datos personales.

No obstante lo anterior, la clasificación de la información es parcial, debiendo el área elaborar versión pública del documento, cuyo testado no supondrá un ejercicio desproporcional del derecho, preservando el equilibrio entre ambos, de forma que no se da una extralimitación por parte de ninguno en perjuicio del otro. Por lo que se aprueba la versión pública exhibida por el área.

De los presentes considerandos, es dable concluir:

- a) Del Primero: Este comité de Transparencia es competente para confirmar las clasificaciones de información realizadas por el área.
- b) Del segundo y tercero: La clave catastral es dato personal y confidencial.
- c) Del cuarto: Prevalece la protección de los datos personales, por lo que se confirma clasificación.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se CONFIRMA la clasificación de la información concerniente a la clave catastral como confidencial, en los términos precisados en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO - Se APRUEBA la versión pública en términos del considerando cuarto.

Remítase esta resolución a la Dirección General de Transparencia, para que realicen los trámites administrativos conducentes y proceda a notificar, publicar y verificar el cumplimiento de lo que aquí se resolvió.

H. Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
Avenida Interamericana 1350, Zona Urbana Pln. C.P. 22010 Tijuana, Baja California, México. Página 5 | 6

[...]"

En este sentido, el sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana manifestó que es información clasificada, de conformidad con la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas¹ y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California².

Si bien, la clasificación de información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, deberá realizarse en alguno de los momentos establecidos en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, cuando se reciba una solicitud de información, cuando se determine mediante resolución de autoridad competente o se requiera generar una versión pública para el cumplimiento de obligaciones de transparencia, y que de esta manera, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, por lo cual deberán remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia respectivo utilizando la prueba de daño la cual consiste en una obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla, en concatenación con el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

¹ https://snt.org.mx/wp-content/uploads/30112022-Lineamientos-de-Clasificacion-y-Desclasificacion-01_14h.pdf

² <https://www.itaipbc.org.mx/itaipbc-2019/wp-content/uploads/2020/02/REGLAMENTO-DE-LA-LEY-DE-TRANSPARENCIA.pdf>

El sujeto obligado, derivado de la información petitionada es que sometió a consideración del Comité de Transparencia aprobar la clasificación de la información como confidencial parcial, misma que, a través de Resolución de Comité de Transparencia de la Trigésima Sesión Extraordinaria, de número 4.10-30°/SE/XXIV/2022, de fecha 25 de agosto de 2022, en donde se confirmó la Clasificación como Confidencial, en cuanto a la clave catastral, apodándose la versión pública de lo petitionado por la persona.

En ese sentido, se realizará el análisis de la causal de clasificación de la información invocada por el sujeto obligado, esto es, artículo 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a letra dice:

Artículo 177. En el caso de solicitudes en las que se vea involucrada información confidencial, el Sujeto Obligado determinará lo conducente, a través de una prueba de daño así como mediante la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales.

La prueba de daño deberá asentarse en un acta, la cual será aprobada por el Comité.

Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la clasificación deberá motivarse con apoyo de la institución bajo prueba de daño, lo anterior implica que los sujetos obligados deberán justificar su actuar de acuerdo con el artículo 109 de la citada Ley.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, los límites a los derechos pueden ser considerados como restricciones al ejercicio de este, cuando se está ante la presencia de una colisión de derechos o bienes constitucionales que representan, a su vez, otros bienes jurídicos o protegen un mayor interés público, como lo es, el hecho de dar a conocer información que es de trascendencia para el interés público referente a la Propuesta de Readscripción de Jueces del Poder Judicial del estado de Baja California y toda la información relacionada a la readscripción

de Jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California. En mérito de lo anterior, y de conformidad con los artículos 4 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, lo conducente es realizar un estudio de ponderación, entre estos dos derechos fundamentales, conocida como Prueba de Interés Público, con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII.- Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Artículo 142.- El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I.- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II.- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III.- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

No obstante, es importante precisar que en atención al análisis realizado nos encontramos ante un caso de trascendencia social e interés público.

Sobre la clasificación, es menester apuntar que el sujeto obligado al emitir su resolución de clasificación como confidencial, indicó como prueba de daño que, representa un riesgo por la posibilidad de causar un daño al derecho de protección de datos personales, pues de la solicitud se derivan datos personales, agrediendo también el derecho a la intimidad, en este sentido agregó, se pueden afectar la esfera de los datos personales.

Idoneidad

La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de una finalidad constitucionalmente válida o apta para conseguir el fin pretendido.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, estipula que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Así, el derecho de acceso a la información resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, en el caso, prevalece el derecho de acceso a la información sobre la protección de los datos personales que identifiquen o puedan identificar a una persona, toda vez que la clasificación de la información como confidencial confirmada por el comité de transparencia es la medida idónea adoptada como preferente, para la protección del derecho.

Proporcionalidad

El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Por lo que hace a la proporcionalidad, el beneficio de obtener la información pública solicitada representa un riesgo real, así como la divulgación de la misma, la cual, supera no el interés público general, puesto que, como ha quedado precisado, representa un riesgo real, la divulgación de la información de las claves catastrales, pues afectaría a las personas, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tal motivo la prueba de daño exhibida **supera el elemento de proporcionalidad** adoptado.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Necesidad

La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación de la información como confidencial se aprobó la versión pública, siendo que, la medida adoptada **es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública, pues como ha quedado precisado, la clasificación cumplió con el derecho a la información garantizando a través de su Comité de Transparencia de conformidad con los principios de objetividad y profesionalismo y en atención a las formalidades que para ello se establecen; de esta manera, es de concluirse que **el derecho de acceso a la información de la persona recurrente ha sido colmado.**

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente pudo obtener la información** pertinente a los planos cartográficos del polígono de la delegación presa este; puesto que de las constancias que obran dentro del expediente, se desprende que el sujeto obligado modificó su respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por la persona recurrente, de acuerdo al artículo 54 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

Por otra parte, a lo que hace la clasificación de la información, no lesiona el derecho de acceso a la información pública por encontrarse dentro del marco jurídico aplicable, además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así bien, es de concluirse que **el derecho de acceso a la información de la persona recurrente ha sido colmado** y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la persona recurrente pudo obtener los planos cartográficos del polígono de la delegación presa este, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California,

y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la persona recurrente pudo obtener los planos cartográficos del polígono de la delegación presa este; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/851/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

